

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015)

|                         |                                                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 050013333 007 2015 00112 00                     |
| <b>Demandante</b>       | LUCERO DE JESÚS PINEDA JARAMILLO                |
| <b>Demandado</b>        | MUNICIPIO DE MEDELLÍN                           |
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral |
| <b>Asunto</b>           | Admisión de la demanda                          |

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **LUCERO DE JESÚS PINEDA JARAMILLO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

Se abstiene en esta oportunidad y como se seguirá haciendo en adelante en este tipo de asunto esta Agencia Judicial, de vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta la argumentación plasmada en decisión de fondo emitida en el expediente radicado 2013-795, en la que se indicó:

*“De acuerdo con lo anterior, en virtud de la descentralización de la educación, en la actualidad son los municipios en caso de encontrarse certificados o los departamentos para aquellos municipios que aún no cuentan con dicha certificación, quienes ostentan la facultad nominadora que al momento de expedición de la Ley 91 de 1989 radicaba directamente en la Nación, siendo entonces, la entidad territorial atendiendo lo previsto expresamente en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la competente para el reconocimiento de la prima de servicios reclamada. Ello a pesar de las facultades otorgadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para atender las prestaciones sociales de los docentes, en tanto de la norma señalada se evidencia el interés del legislador en excluir la responsabilidad de esta entidad en el pago de algunas prestaciones o factores de salario como es el caso de la prima de servicios”.*

Notifíquese por estados al **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente: al **representante legal de la entidad demandada** y al **Ministerio Público** en este caso, al señor Procurador 107 Judicial Delegado ante este Despacho; de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a los sujetos relacionados copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no allegarse las mismas dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, pueden surtirse solo cuando la parte actora allegue las correspondientes constancias de envío de los traslados.

Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que demanda el

proceso, por ahora, son los relacionados con la remisión a la parte demandada y al Ministerio Público, de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso; los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicará en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

Se reconoce personería a la doctora **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, abogada en ejercicio para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (fls 29-30).

De otro lado, en relación con la petición previa elevada por la parte actora en el libelo genitor, para que se requiera a la entidad demandada a fin que allegue constancia de la notificación del acto acusado de nulidad, el Despacho considera innecesario proceder a realizar dicho requerimiento, como quiera que dentro del cuaderno de antecedentes administrativos que deberá aportar la entidad en atención a la obligación contenida en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, deberá incluirse dicha constancia.

Finalmente, se advierte que como el auto inadmisorio proferido el 16 de febrero de 2015 (Fl.27) se notificó por estados sin encontrarse debidamente suscrito por la titular del Juzgado, se entiende que dicha providencia es inexistente tal y como lo ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia nacional; por lo tanto, no se considera necesario ordenar nuevamente su notificación como quiera que la parte actora corrigió los defectos formales de la demanda presentada.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
Juez

P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior  
Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)